

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N° 30 y 31: téngase presente.

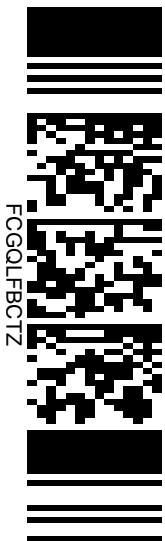
Vistos y teniendo presente:

1º) Que comparece doña Patricia Olgún Morales, abogada, con domicilio en Avenida Padre Hurtado Central N° 1485, comuna de Las Condes, en favor de don **Daniel Lorenzo Díaz Odio**, de nacionalidad cubana, quien interpone acción de protección en contra de don Álvaro Bellolio Avaria, Jefe del **Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio de Interior y Seguridad Pública**, por haber incurrido éste en un acto ilegal y arbitrario al negarse a recepcionar su solicitud de refugio y enviar los mismos a la secretaría Técnica Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, lo que vulnera su garantía fundamental de igualdad ante la ley.

Solicita que se acoja su acción, resolviendo que se ordene el ingreso de la solicitud de refugio a tramitación, con su timbraje respectivo, para obtener la visa temporaria de solicitud de refugio mientras se espera la evaluación de una comisión calificada, con costas.

Indica que decidió venir a Chile para escapar del miedo y la represión constante a la que estaba siendo sometido en su país – Cuba-, producto del endurecimiento en las políticas de represión de la seguridad del Estado y la policía de su país en los últimos años. Afirma que ingresando al territorio nacional solicitó refugio en la Oficina de Migraciones, donde le negaron la atención para formalizar su solicitud de refugio.

Señala que el 5 de mayo del año 2021 concurrió a la oficina de migraciones, ubicada en calle Chacabuco N° 1216, solicitando la formalización de su solicitud de reconocimiento de la condición de



refugiado, donde le negaron la formalización de su petición sin fundamento alguno, argumentando que no calificaba para ello.

En primer lugar, alega que dicho acto es ilegal, pues no es necesario exponer los motivos de la solicitud de formalización de su condición de refugiado para la entrega del formulario, ya que ello implica un examen de admisibilidad.

Refiere que en el caso el ejercicio de este derecho actualmente está supeditado al arbitrio y mera voluntad de los funcionarios de la oficina de migraciones, donde no reciben las solicitudes de refugio, en abierta infracción al derecho a refugio establecido en diversos cuerpos legales nacionales y tratados internacionales ratificados por Chile.

Afirma que ello, genera una situación de vulnerabilidad que le impide obtener un trabajo formal, entorpece sus atenciones de salud primaria y lo deja en una posición precaria e incierta.

En segundo término, esgrime que la recurrida contraviene la obligación del artículo 6° de la ley N° 20.430 que exige que el Ministerio del Interior, a través del Departamento de Extranjería y Migración, vele por el cumplimiento del principio de no devolución, y de su artículo 26 sólo exige que al realizar la solicitud en comento, la autoridad debe requerir a la persona a que declare los motivos que lo forzaron a dejar su país de origen, pero no establece la función de emitir un juicio de ello ni dilatarlas con esperas injustificadas, sino que debe remitir los antecedentes a la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

Manifiesta que hay una obstaculización al ejercicio de un derecho fundamental amparado por la Constitución de la República de Chile, al no permitirle ingresar su solicitud, cuyos antecedentes se acompañan en sobre cerrado, incluyendo el relato de los motivos de la solicitud de



refugio, y por no contar con una Comisión con calificación técnica, al menos, para evaluarlos y aplicar normativas vigentes.

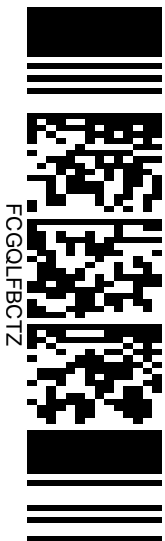
Concluye que con ello se ha vulnerado normativa internacional y su garantía fundamental de igualdad ante la ley, al negarse sin fundamento alguno y de forma arbitraria a la posibilidad de realizar la manifestación de la intención de obtener el refugio, lo que importa una discriminación en relación con el trato dispensado a otros extranjeros que, en situación jurídica equivalente, habían podido tramitar regularmente al menos, hasta junio de 2018 sus solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados.

2º) Que comparece doña Carolina Fernandoy Catalán, abogada, en representación de Álvaro Bellolio Avaria, Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quien informando al tenor del recurso solicita el rechazo del mismo.

En primer lugar, indica que no existe constancia de ingreso al territorio nacional por parte del extranjero Daniel Lorenzo Díaz Odio, por lo que necesariamente habría entrado clandestinamente a Chile, a través de paso no habilitado.

Señala que el recurso demuestra total discordancia en las fechas que el extranjero se habría presentado ante la Sección de Refugio y Reasentamiento, ya que en la relación de los hechos afirma que el extranjero se presentó el 05 de mayo de 2021 y en los documentos acompañados señala expresamente que las fotografías corresponderían al 20 de abril pasado.

Afirma que consta en sus registros que el 17 de febrero de 2021, el extranjero concurrió a la Sección de Refugio y Reasentamiento a consultar por su situación migratoria, por lo que en esa oportunidad fue derivado a la Policía de Investigaciones de Chile, ya que no había dado



cuenta ante dicha autoridad policial de su ingreso clandestino al país, situación que se mantiene hasta la fecha del presente informe, lo que demuestra claramente la falta de necesidad y urgencia de protección internacional, ya que el extranjero no ha realizado gestión alguna para continuar con el procedimiento o en su defecto, regularizar su situación de ingreso al país o su situación migratoria en el mismo.

Afirma que el extranjero por la urgencia de protección internacional tiene la opción de solicitar refugio en frontera ante la Policía de Investigaciones de Chile y así poner en conocimiento de dicha autoridad contralora su ingreso al país.

Argumenta que conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Refugio los extranjeros que hubieren ingresado irregularmente al país o cuya residencia actual fuere irregular y deseen formalizar una solicitud de refugio, deben presentarse ante la autoridad migratoria correspondiente, dentro de los 10 días siguientes de producida la infracción, alegando una razón justificada para ello, motivo por lo cual se comunicó al recurrente que previo a formalizar su solicitud de ingreso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, debía concurrir ante la entidad contralora referida.

En segundo término, afirma que para que la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se formalice, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 inciso segundo del Reglamento, es necesario que se haga en cualquier oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la que debe realizarse en forma personal y presencial por el interesado, por lo que la sola manifestación de voluntad de solicitar refugio, por cualquier medio que se



realice, no puede iniciar el procedimiento, si no se realiza de conformidad a lo dispuesto en las normas reglamentarias anteriormente citadas.

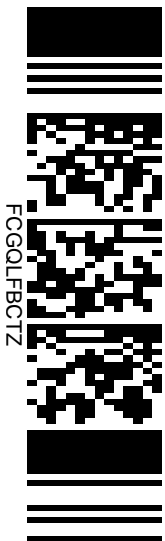
Indica que tiene sentido que el funcionario le indicara al actor que se dirigiera a la Policía de Investigaciones de Chile, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 20.430.

Afirma que el actor declara ahora en el recurso, y sólo en el recurso, haber sido supuesta víctima de “tráfico de migrantes” para hacer ingreso al país, sin que conste que haya denunciado dicha situación, y sólo lo menciona ahora como fundamento de su pretensión, no siendo posible concluir que fehacientemente haya tenido la condición de víctima de dichos hechos.

Refiere que si un extranjero se presenta en dichas condiciones, la autoridad no puede formalizar la solicitud de ingreso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, ya que la exigencia de auto denuncia de la infracción a la legislación general se eleva como condición para hacer ingreso al procedimiento, siendo dicha condición un límite establecido por el legislador, y que busca conciliar el objetivo de la institución de refugio y al mismo tiempo conciliarlo con el propender a una migración regular, segura y ordenada.

Manifiesta que ha pasado con creces el plazo establecido en la norma, bien puede el extranjero solicitar regularización de su situación migratoria por la vía ordinaria, en conformidad al artículo 91 N° 8 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, Ley de Extranjería.

Finalmente, esgrime que no ha conculcado las garantías fundamentales del actor, ya que en ningún momento se ha producido una negativa de ingreso o un rechazo de su solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado, si no, que una derivación a la autoridad contralora



de Policía de Investigaciones de Chile para que realice la auto denuncia de su ingreso al territorio nacional.

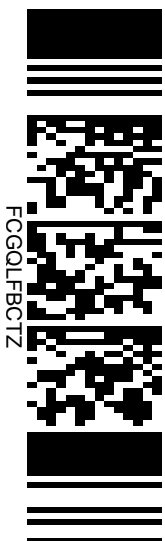
Aquello, señala que es concordante con lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce como límite al derecho humano a solicitar refugio la legislación de cada país, lo que se encuentra en estrecha relación con el espíritu de la Convención de Ginebra de 1951.

Respecto de la prueba documental aportada por la contraria, indica que corresponde a set de fotografías afuera de las dependencias del Departamento de Extranjería, no prueba en forma alguna que haya solicitado en dicho Departamento formalización de reconocimiento de la condición de refugiado.

3º) Que en este arbitrio de naturaleza cautelar, cobra especial importancia determinar si ha existido un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque una privación, perturbación o amenaza que afecte a una o más garantías preexistentes protegidas por la Constitución Política de la República.

4º) Que en el presente caso se denuncia la negativa de tramitar la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado del recurrente, por lo que corresponderá entonces determinar sí el Departamento de Extranjería y Migración incurrió efectivamente de modo ilegítimo en alguna vulneración de los derechos fundamentales indicados en esta acción constitucional.

5º) Que para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta primeramente que el Estado de Chile ha ratificado y se encuentra vigente, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, que se aplica, entre otros casos a



toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por *“motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país”*.

6°) Que la Ley N° 20.430, sobre protección de refugiados, establece en su artículo 1° que: *“Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las solicitantes de la condición de refugiados o a los refugiados, desde que se encuentren en territorio nacional”*; y en su artículo 2°, respecto del concepto de refugiado preceptúa lo siguiente en sus dos primeros numerales: *“Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

1. *Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivo de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquel debido a dichos temores.*

2. *Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país”*.

Finalmente, y respecto del procedimiento para otorgar la condición de refugiado, se establece en el artículo 26 de la ley citada, en lo pertinente, que: *“La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de Extranjería”*; a su turno el artículo 27 del mismo cuerpo legal preceptúa lo siguiente: *“Recepción de la Solicitud. Los funcionarios de la*



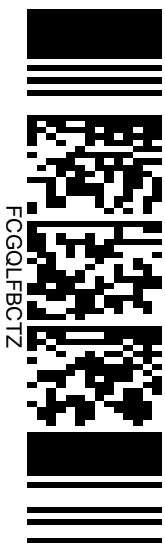
Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado”.

7º) Que, por otra parte, el artículo el artículo 32 del Decreto N° 837 del Ministerio del Interior, que aprueba Reglamento de la Ley N° 20.430 dispone: *“Solicitante de la condición de refugiado. Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su ingreso o residencia en el país fuere regular o irregular.*

En caso de ingreso o residencia irregular en el país, se estará a lo dispuesto en el artículo 8º del presente reglamento.

Los extranjeros afectados por una medida de prohibición de ingreso, expulsión vigente o que se encuentren obligados a abandonar el país, sólo podrán formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado siempre que dichas medidas hayan sido previamente suspendidas o dejadas sin efecto. En todo caso, se garantizará el Principio de No Devolución al extranjero que no obstante encontrarse afecto por las señaladas medidas manifieste la intención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, mientras se resuelve al respecto”.

8º) Que, en lo que atañe al asunto que es materia de este arbitrio, aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran,

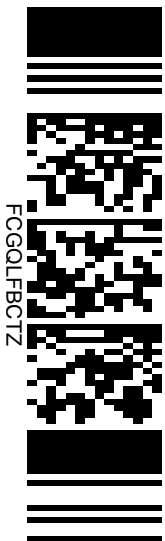


mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

9°) Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental, debiendo interponer dicha acción en el plazo que establece el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema dictado al efecto.

10°) Que en el caso, la omisión que se sindicó como ilegal y arbitraria por el actor, es la negativa a formalizar su condición de refugiado, cuestión que se encuentra controvertida por la recurrida quien negando la efectividad de lo argumentado por aquél, afirmó que el actor ingresó de forma clandestina al país y no ha dado cumplimiento a su obligación de auto denunciarse para poder dar curso a la petición de refugio.

11°) Que, sucede en la especie que el extranjero, según aparece de los antecedentes aportados por la recurrida, ingresó de manera irregular al país sin manifestar su necesidad de refugio o protección por parte del Estado de Chile, pues si bien concurrió ante las autoridades pertinentes no manifestó cuáles eran los motivos que los habrían originado el abandonar su país y que hagan procedente la solicitud de refugio en Chile, lo mismo ocurre en el recurso de protección, en que se limita a señalar una situación de endurecimiento en las políticas de represión de la seguridad del Estado y la policía de su país en los últimos años, sin



hacer alusión alguna a cuál sería su estado de necesidad de protección o refugio.

De lo anterior se desprende que la actuación de la recurrida, en orden a indicar que no fue manifestada una necesidad urgente de protección por parte del Estado, es acertada, lo que determina la inexistencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario en aquello que se reprocha a la autoridad, como asimismo tampoco se advierte la transgresión de alguna garantía constitucional, más cuando para acreditar sus alegaciones el recurrente sólo aportó como antecedentes un set de fotografías, lo que no permiten acreditar sus alegaciones.

12°) Que atendido lo anterior, necesariamente se desestimaré la presente acción constitucional, desde que la recurrida no ha incurrido en ningún acto u omisión, que pudiera ser calificado de arbitrario o ilegal, más cuando ha obrado dentro de sus facultades legales, como encargada de tramitar las peticiones de refugio.

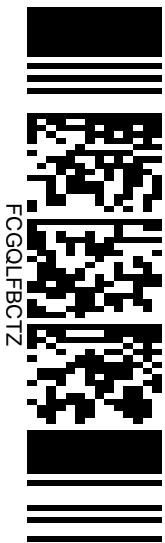
Por estas consideraciones y, de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre esta materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido en favor de don **Daniel Lorenzo Díaz Odio**, en contra del **Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-16396-2021.

En Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

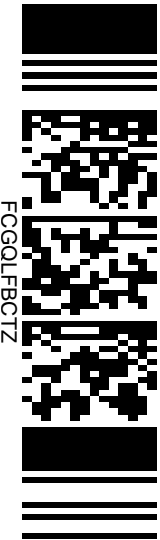




FCGQLFBCITZ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Lidia Poza M., Doris Ocampo M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.